

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda fue repartida y asignada, a este despacho, a través de correo electrónico institucional el pasado 29 de enero hogaño. A Despacho para que provea.

Medellín, 02 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	359
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Panorama Belén
Demandados	<ul style="list-style-type: none">- José Ignacio Rosero Ordoñez- Arnulfo Javier Rosero Espinosa- José Nicolás Rosero Calvache
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00117 00
Temas y subtemas	<ul style="list-style-type: none">- Libra mandamiento de pago- Niega mandamiento de pago respecto de cláusula penal.- Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago en favor de **Arrendamientos Panorama Belén** y en contra de los señores **José Ignacio Rosero Ordoñez, Arnulfo Javier Rosero Espinosa, y José Nicolás Rosero Calvache**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **seiscientos ochenta y seis mil, trescientos treinta y siete pesos M.L. (\$686.337)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 06 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B.** Por la suma de **ochocientos ochenta y un mil, ciento diecinueve pesos M.L. (\$881.119)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 06 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **ochocientos ochenta y un mil, ciento diecinueve pesos M.L. (\$881.119)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 06 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **ochocientos ochenta y un mil, ciento diecinueve pesos M.L. (\$881.119)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 06 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por los cánones que se sigan causando en lo sucesivo, a partir del mes de febrero del año en curso, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde los días 06 de cada mes, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: se niega mandamiento de pago frente a la suma de dinero estipulada como clausula penal, esto es, **\$2.643.357**, toda vez que, la ejecución de la misma debe tener como presupuesto jurídico, una declaración de incumplimiento por parte del arrendatario, resultante de un proceso judicial distinto al que aquí cursa.

TERCERO: notificar la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP o conforme al Decreto legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: se reconoce personería a la togada **LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, titular de la cédula de ciudadanía no. 43.269.129 y portadora de la

T.P. No. 247.554 del CSJ para que actúe, en calidad de apoderada principal. A la togada **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES**, con T.P. No. 325.214 del CSJ, para que funja como su sustituta, advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente, conforme lo preceptúa el CGP.

QUINTO: se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia, el título ejecutivo materializado o físico, como quiera que, eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

P.C.A.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f22fc3df4f64652330de16b4ca91fdff2fa385f6a84027996bd5329637b307e**

Documento generado en 02/03/2021 11:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 037 (E)** Hoy **3 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario